

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: **DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTÍA
MOBILIARIA**

DEMANDADOS: **KELLI YOHANA NARANJO LÓPEZ**

DEMANDANTE: **“MOVIAVAL S.A.S.”**

RADICACIÓN: **47-001-40-53-007+2.021-00088-00.**

La sociedad MOVIAVAL S.A.S., por conducto de su procuradora judicial, promovió solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo contra KELLI YOHANA NARANJO LÓPEZ, con el fin de hacerse a través de este procedimiento especial a la motocicleta de placas TQU63E de propiedad del precitado señor en virtud de la prenda sin tenencia constituida sobre el referido rodante.

Pues bien, revisado el memorial introductorio y sus anexos advierte de entrada el despacho la existencia de varios defectos formales que impiden su admisión. Esto teniendo en cuenta lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso, y lo preceptuado en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015. Tales irregularidades son estas:

1.-No se indicó en el acápite introductor de la solicitud de aprehensión el domicilio de las partes en observancia de lo estatuido en el numeral 2º del artículo 82 del Estatuto Procesal.

2.-En el contrato de prenda sin tenencia allegado con el petitorio, no aparece descrito detalladamente (características y especificaciones) el bien dado en garantía por el deudor contra quien se sigue el presente procedimiento especial de aprehensión.

3.- No se acreditó el agotamiento de la solicitud de entrega voluntaria al deudor previo a la incoación del procedimiento de aprehensión como lo exige el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015. Esto comoquiera que la misiva electrónica del 21 de Octubre de este año arrimada al petitorio fue remitida al correo "alvarolopez2126@gmail.com", cuya dirección no coincide con la reportada en el registro de garantías mobiliaria, esto es "KELLINARANJOL@GMAIL.COM", ni mucho menos con la consignada en el contrato de prenda sin tenencia, a saber: "ALVARONARANJOL251@GMAIL.COM"

Según lo anterior y conforme lo previsto en el artículo 90 del Compendio Procesal, se procederá a inadmitir la demanda, otorgándole al extremo promotor de la causa

un término de cinco (5) días para que se subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de garantíamobiliaria bajo la modalidad de pago directo promovida por la sociedad MOVIAVAL S.A.S., contra KELLI YOHANA NARANJO LÓPEZ, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR un término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo del libelo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora MEYRA CAROLINA TERAN HERNÁNDEZ, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL QUIROZ CANTILLO
JUEZ